República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe firma conjunta

Número: IF-2026-25396266-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Marzo de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2023-51647450- -APN-SGAI#TFN DIRECTO TRADE S.A

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O’Donnell (Vocal titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-51647450- -APN-SGAI#TFN caratulado “DIRECTO TRADE S.A. s/ recurso de apelación s/Impuesto a las Ganancias”

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por RE-2023-51644466-APN-SGAI#TFN Directo Trade S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 43/23 (DV RR 1) de fecha 14 de abril de 2023 dictada por la Jefa (int) de la División Revisión y Recursos I de la Dirección Regional Palermo de la A.F.I.P. – D.G.I., por la cual se impugnó la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016 y se determinó el monto a ingresar con más intereses resarcitorios, con mención de lo previsto en el art. 20 del Régimen Penal Tributario con relación a la instrucción de sumario y eventual aplicación de sanción.

Por los argumentos que desarrolla y la jurisprudencia citada pide que se revoque la resolución apelada en todas sus partes, con costas. Ofrece prueba documental, informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que por IF-2023-81589327-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado del recurso deducido en autos. Solicita que se confirme la resolución recurrida. Se opone a la prueba ofrecida. Aporta antecedentes administrativos. Hace reserva al caso federal.

III.- Que el 7/5/2024 por medio del IF-2024-46897600-APN-VOCXII#TFN esta Sala dictó sentencia confirmando la resolución apelada en todas sus partes, con costas. En el IF-2024-65795695-APN-DTD# JGM la recurrente apeló la sentencia motivo por el cual el expediente fue remitido a la Alzada.

IV.- Que el 14/08/2024 la recurrente se acoge al régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social instituido por la ley 27.743, ello mediante la formulación de un plan de facilidades de pago de 3 cuotas en los términos de lo previsto en el art. 6 de la mencionada norma, y cuya procedencia se debate en autos, esto es, Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2016.

A tales fines acompaña en el IF-2026-18951426-APN-DTD#JGM el detalle del plan pago Nº T338797 y en el IF-2026-18950966-APN-DTD#JGM el Formulario Nº 408 PD y su acuse de presentación en el IF-2026-18950769-APN-DTD#JGM. En el IF-2026-15693161-APN-DTD#JGM aporta el Formulario Nº 1003, en el IF-2026-18951640-APN-DTD#JGM surge que el plan mencionado se encuentra cancelado, detallando la imputación de las cuotas en el IF-2026-18951209-APN-DTD#JGM.

V.- Que en la PV-2025-136704628-APN-VOCXII#TFN se corrió traslado al Fisco Nacional de lo manifestado por la actora, quien responde en el IF-2026-19031083-APN-DTD#JGM. Informa que el concepto de Impuesto a las Ganancias de $ 3.051.201,39, determinado de oficio, por el período fiscal 2016, se encuentra regularizado en el plan indicado y apuntó que no se encuentran presentadas la declaración jurada rectificativa, la que luego fue aportada por la apelante en el IF-2026-22409504-APN-DTD#JGM.

Acerca de las causales de exclusión previstas en los incisos i) a l) del artículo 4 de la citada norma destaca que la contribuyente no posee juicios universales en trámite, finalizados ni paralizados (inc. i)) pero sí dispone de la causa penal “DIRECTO TRADE S.A. S/INFRACCIÓN LEY 24769” Expte: 343/2023, que se encuentra terminada como consecuencia de la prescripción de la acción penal. Señala que no tiene acceso para constatar las restantes causales de exclusión.

Finalmente deja constancia que no importa aceptación del acogimiento ni reconocimiento del derecho del solicitante a gozar de los beneficios establecidos en la ley 27.743 y sus reglamentaciones, situaciones éstas que serán discernidas por el área competente para la recepción y trámite del referido acogimiento.

VI.- Que en el caso a resolver se encuentra involucrado el reclamo del Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2016, con más sus intereses resarcitorios, y tal como surge del detalle que acompañó la actora incluyó en el régimen de regularización la obligación reclamada por el Fisco Nacional, con más accesorios no condonados. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que el apartado D de la citada resolución estableció los requisitos para la adhesión al régimen disponiendo en el inc. a) del art. 4º la presentación de las declaraciones juradas, rectificativas de las obligaciones a regularizar.

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo el Impuesto a las Ganancias del ejercicio 2016 el que totaliza un monto de $3.051.201,39 en el plan de pago Nº T 338797 compuesto por 3 cuotas canceladas conforme surge en el IF-2026-18951640-APN-DTD#JGM. A su vez cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando el F. 408/PD junto con el acuse de presentación (IF-2026-18950966-APN-DTD#JGM e IF-2026-18950769-APN-

DTD#JGM).

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2026-19031083-APN-DTD#JGM se desprende que la actora no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión del art. 4° (inc. i) y j)) de la citada ley, pero si dispone de una causa penal “DIRECTO TRADE S.A. S/INFRACCIÓN LEY 24769” Expte: 343/2023, que se encuentra terminada como consecuencia de la prescripción de la acción penal. La apelante en el IF-2026-15693668-APN-DTD#JGM manifiesta en carácter de declaración jurada que no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en la norma.

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios, éstos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso a) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios a su cargo quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inc b) de la R.G. 5525/2024.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite, hasta el monto incluido en la determinación de oficio.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida para la cancelación.

Por su parte, el inciso a) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación (16/07/2024) se les condonará el setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente, en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por **pago al contado** o en un **plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales** bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2026-19031083-APN-DTD#JGM y por la actora en los IF-2026-18951426-APN-DTD#JGM , IF-2026-15693161-APN-DTD#JGM, IF-2026-18951640-APN-DTD#JGM e IF-2026-18951209-APN-DTD#JGM se desprende que el Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2016 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante el plan de facilidades de pago Nº T 338797 de fecha 14 de agosto del 2024 compuesto por 3 cuotas, el que se encuentra totalmente cancelado la fecha.

Que encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios en la proporción indicada en el párrafo precedente.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida

Las Dras. Gómez y O´Donnell dijeron:

Que adhieren al voto del Vocal Instructor.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por Título I de la ley 27.743 en cuanto a los montos incluidos en el acogimiento en concepto de capital y accesorios que derivan del art.6 inciso a) de la norma citada. Las costas se imponen a cargo de la actora.

2°) Declarar condonados los intereses resarcitorios que exceden el límite señalado en el punto anterior. Costas en el orden causado.

3°) Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en el punto 3) de la sentencia obrante en el IF-2024-46897600-APN-VOCXII#TFN y en consecuencia regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos fijándolos para la patrocinio letrado en la suma de $ 500.668 (Pesos quinientos mil seiscientos sesenta y ocho) equivalente a 5,73 (cinco con 73/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria – y por la representación procesal, la suma de $ 200.275 (Pesos doscientos mil doscientos setenta y cinco) equivalente a 2,29 (dos con 29/100) UMA – Unidad de Medida Arancelaria –, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto regularizado, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley 27.423, la Acordada N° 1/26 (11/02/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017; sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 15:20:50 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 15:27:46 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 17:02:25 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.11 17:02:28 -03:00